

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 01

19 DE ENERO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecinueve (19) días de enero del 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de	Resolución
1	541-2022	MARIA ISABEL RINCON DE SABOGAL	CEDULA DE CIUDADANIA	41389257	0251-02
2	20244211400060016219E	ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON	CEDULA DE CIUDADANIA	1026597790	0257-02
3	46446-2025	MARIA INELDA GACHA GUERRERO-	CEDULA DE CIUDADANIA	24070059	0261-02
4	20254211400070380808E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542120810116
5	20254211400070380993E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542122019946
6	20254211400070153692E	JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001342131	202542123652076
7	20254211400070254020E	JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE	CEDULA DE CIUDADANIA	1002525766	202542123652086
8	20254211400070093927E	EDWIN FABIAN NEVA BECERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1049606663	202542124507296
9	20244211400060055110E	AINER HAROLD PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	1030552807	202542124507466
10	20254211400070289597E	JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1014267836	202542125013936
11	20254211400070285183E	HUGO ILMAN CUERVO REYES	CEDULA DE CIUDADANIA	7120416	202542125016276
12	20254211400070145021E	FABRY MARTINEZ COLLAZOS	CEDULA DE CIUDADANIA	79436518	202542123650656
13	20254211400070153554E	MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014273627	202542123773436

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE ENERO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 19 DE ENERO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Certifico que el presente aviso se retira el día **23 ENERO DE 2026**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Elaboró: Pablo Joaquin Bellaisac Garcia– Contratista DIATT

RESOLUCIÓN N° **0257-02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 20244211400060016219E.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 30 de mayo de 2024, se impuso al señor ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.597.790, en calidad de conductor del vehículo de placas DKR83C, la orden de comparendo nacional N° 110010000000 42686705, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: *«Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»*
2. El inculcado compareció el 29 de octubre de 2024, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos; es de anotar que la práctica de pruebas concluyó con la decisión de fondo del 24 de enero de 2025, en la que la autoridad administrativa de tránsito declaró CONTRAVENTOR al señor ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.597.790, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de 30 S.M.D.L.V- 2024, que corresponden a CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.144.900) y la inmovilización del automotor implicado por CINCO (05) DÍAS HÁBILES. Decisión notificada en estrados.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo (24 de enero de 2025) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Adujo el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró al investigado contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Manifiesta que el retén no era legal para poder inmovilizar los vehículos, es así que se llevaron el vehículo de forma agresiva, además de que se subieron a su moto y se la llevaron.

Indica que no eran policías de tránsito, si no patrulleros, es así que no fue un policía de tránsito quien impuso el comparendo.

Declara que estaba llevado productos farmacéuticos, mediante aplicación, pero que esa era su labor donde le daban la ruta y el destino, que, si llevaba un pasajero, pero que era un compañero del trabajo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).”

3.1. Del problema jurídico.

RESOLUCIÓN N° 0257-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 20244211400060016219E.

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio, la autoridad de tránsito acató el debido proceso en sus principios de contradicción, defensa y formas propias del proceso por contravenciones al tránsito, teniendo en cuenta que no se revocó la Resolución sancionatoria No. 1243859 del 3 de julio de 2024, en consecuencia no hubo lugar a un restablecimiento de términos para que el señor ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.597.790 impugnara la orden de comparendo N° 110010000000 42686705 y se adelantara un proceso contravencional ante la autoridad administrativa de tránsito?

3.2. De la competencia.

Es competencia de esta Instancia, adelantar la revisión del respectivo acto administrativo en virtud del control de legalidad¹ en aras de garantizar el derecho al Debido Proceso.

En efecto, la finalidad de los recursos consiste en permitir que quien expidió un acto administrativo revise la instancia de la parte interesada de conformidad al acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que pueda **aclamar, modificar o revocar** dicho acto si es del caso. Se da así una auto tutela jurídica que busca facilitar al emisor del acto o a su superior, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, y de esta manera evitarle al Estado, en lo posible, procesos judiciales por causa del mismo acto.

En virtud de lo anterior, se realiza un control administrativo en ejercicio de la función administrativa denominado **control jerárquico**, que ejerce el funcionario superior sobre los actos de sus subordinados y que tiene por objeto revisar tanto la legalidad como la conveniencia en la expedición de dichos actos, a fin de asegurar que se profieran con sujeción a las disposiciones que los rijan, y en últimas que obedezcan a los cometidos estatales en relación con el bien común, efectividad de los derechos y la adecuada prestación de los servicios².

3.3. Del debido proceso, contradicción, defensa y formas propias del proceso contravencional.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional No. 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

(...)"

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 30 de mayo de 2024, fecha en la cual se le notificó al señor ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON, conductor del vehículo de placa DKR83C la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 42686705 por la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

¹ Sentencia SU774/14 del 16 de octubre de 2014 "Esta Corporación ha reconocido en el principio de legalidad, un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico. En protección al mencionado principio "surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares".

² BERROCAR GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá 2016 PM05-PR07-MD09 V01

RESOLUCIÓN N° 0257-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 20244211400060016219E.

Resaltando del caso exponer que el pluricitado artículo 136 de la Ley 769 de 2.002 y sus respectivas modificaciones, sobre el particular refieren:

"...ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpaado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...)

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (Negrilla fuera de texto)

En cumplimiento al artículo descrito, la Autoridad de Tránsito profirió fallo sancionatorio el mediante Resolución 1243859 del 3 de julio de 2024, en el que se declaró como contraventor de las normas de tránsito al señor ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON, considerando que, vencidos los términos descritos en el aparte normativo antecedente (30 días de la ocurrencia del hecho), el(la) presunto(a) infractor(a) no se hizo presente a efectos de ejercer su derecho de impugnar la orden de comparendo, ante lo cual el a-quo, en apego a lo establecido en el procedimiento en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 adelantó el procedimiento correspondiente por la infracción notificada, declarando CONTRAVENTOR al hoy sancionado.

Sin embargo, revisado el expediente y los sistemas informativos, se pudo evidenciar que el ciudadano gestionó los trámites pertinentes para la celebración de audiencia prevista en el referido artículo 136, atrás citado, se dispuso a solicitar la respectiva cita a través de los medios dispuestos por la Secretaria de Movilidad, por lo que se le programó audiencia para el 29 de octubre de 2024, audiencia en la cual se ordenaron algunas pruebas y se programó audiencia para el día 14 de noviembre de 2024.

Es así que continuando con el problema jurídico planteado en torno a si la autoridad de primera instancia garantizó las formas propias del proceso, es indispensable indicar que las formas propias del juicio son reglas mínimas procesales, entendidas como *"(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas³."*

Conforme lo anterior, el día 14 de noviembre de 2024, en audiencia, el Ministerio Público efectuó un requerimiento a la autoridad de primera instancia consistente en revocar el acto administrativo que declarara contraventor al investigado, teniendo en cuenta que se encontraban adelantando el proceso contravencional para poder determinar la responsabilidad del mismo, a lo cual el a quo fue tajante al indicar que la Resolución 1243859 del 3 de julio de 2024 sería revocada para de esta forma salvaguardar el derecho al debido proceso, contradicción, defensa que corresponde al investigado y principio de formas propias del proceso contravencional.

Una vez establecido lo anterior, y revisado el expediente, dicho acto administrativo de revocatoria no se expidió, dejando sin efectos el proceso contravencional de impugnación adelantado por el señor ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON, desde que compareció ante la autoridad administrativa de tránsito el día 29 de octubre de 2024 hasta que se concluyó con la decisión de fondo del 24 de enero de 2025, que lo declaró contraventor por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y en consecuencia se le impusieron las sanciones correspondiente. Hecho mismo que genera extrañeza para esta dirección, pues para el a quo era claro que debía ser expedido el mismo y consta en el registro filmico de la audiencia celebrada el día 14 de noviembre de 2024, que la autoridad de primera instancia conocía de la necesidad de su expedición y compromiso con la expedición de dicho acto administrativo.

Visto lo anterior, resulta indispensable invocar lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal establece:

³ La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo, aportando pruebas o controviértiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

RESOLUCIÓN N° 0257-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 20244211400060016219E.

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la norma transcrita se colige que la administración está facultada para revocar los actos administrativos cuando cause un agravio injustificado a una persona, situación que se configura en el presente asunto.

Así las cosas, teniendo como fundamento la normatividad que rige el proceso contravencional y a la luz de la garantía constitucional del debido proceso, una vez revisadas las diligencias adelantadas dentro del presente expediente, esta Dirección observa que se quebrantó el debido proceso al señor ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.597.790, al no haberse expedido el acto administrativo que revocara la resolución No. 1243859 del 03 de julio de 2024 que lo declaró contraventor y se le impusieron las sanciones correspondientes, pues el efecto que esto produjo fue que todo el proceso contravencional que actualmente se intentaba agotar, permitiendo impugnar la orden de comparendo referenciada y agotando todas y cada una de las etapas procesales que le asistían, garantizando su derecho al debido proceso, quedara sin efectos.

Del análisis anterior y, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas deben estar provistas de los principios de la función pública establecidos por el artículo 209 de la Constitución Política y con garantía del debido proceso extensivo a las actuaciones administrativas, en virtud del artículo 29 de la misma Carta Política, y comoquiera que los recursos administrativos constituyen, de un lado, una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de contradicción y defensa cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que esta sea aclarada, modificada, adicionada o **revocada**, y, de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control judicial posterior. En este caso la revisión de la que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa⁴.

Es así como, ante la omisión de la autoridad de tránsito de primera instancia de elaborar el proveído que debía revocar la resolución No. 1243859 del 03 de julio de 2024, esta Dirección considera pertinente remitir copias de la presente actuación a la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Movilidad con la intención de que se adelanten las actuaciones correspondientes de acuerdo a su competencia, considerando todo lo expuesto en los párrafos que anteceden y se exhorta al a-quo que adelanto el presente proceso contravencional con el propósito de revisar con la mayor diligencia y rigor cada una de las actuaciones que adelanta en cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual faculta al superior administrativo o funcional, en virtud del **recurso de apelación**, para aclarar, modificar, adicionar o **revocar** el acto administrativo objeto de revisión, a este Despacho no le queda otra determinación diferente a **REVOCAR** en su integridad la Resolución de Fallo N° **202542100371686** adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en la audiencia pública del **24 de enero de 2025**, dentro del expediente N° **20244211400060016219E**, y en consecuencia se deberá **REHACER** por la Subdirección de Contravenciones la audiencia de impugnación relacionada con la orden de comparendo N° **110010000000 42686705** del **30 de mayo de 2024** con el fin de garantizar el debido proceso que le asiste al señor **ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.026.597.790**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la decisión proferida por la autoridad de tránsito mediante de Fallo N° **202542100371686** del **24 de enero de 2025**, dentro del expediente N° **20244211400060016219E**, mediante la cual

⁴ Seminario Internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, página 223.

RESOLUCIÓN N° **0257-02-** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 20244211400060016219E.

se declaró contraventor al señor **ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.026.597.790**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, la Subdirección de Contravenciones deberá **REHACER** la audiencia de impugnación relacionada con la orden de comparendo N° **110010000000 42686705** del **30 de mayo de 2024** con la intervención del señor **ANDERSON JAVIER MERCHAN**, a través de la autoridad de tránsito; para tal efecto cítese al ciudadano y/o a su apoderado a la dirección electrónica o de correspondencia que obra en el expediente, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. Cumplido lo anterior, el operador jurídico de instancia deberá emitir decisión de fondo en donde se valore en conjunto y de conformidad con la sana crítica la totalidad de las pruebas obrantes en el plenario.

ARTÍCULO TERCERO: **DEVOLVER** el expediente N° **20244211400060016219E** a la Subdirección de Contravenciones para que dé cumplimiento a esta decisión y adelante las actuaciones que en derecho correspondan, en consonancia con las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** al señor **ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.026.597.790** y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** al Dr. **JUAN FERNANDO CALDERON TRUJILLO**, en calidad de Representante del Ministerio Público, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: **REMITIR COPIAS** de la presente actuación a la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaria Distrital de Movilidad para que adelanten las actuaciones correspondientes de acuerdo a su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO OCTAVO: **EXHORTAR** a la autoridad de tránsito que profirió el fallo de **24 de enero de 2025** dentro del expediente N° **20244211400060016219E**, para que revise con mayor diligencia cada una de las actuaciones que expida en cumplimiento de sus funciones.

Dada en Bogotá D.C., a los

09 DIC 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRÍGUEZ

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaria Distrital de Movilidad

Proyectó: Jhon Nicolas Lozano Peralta
Revisó: Adriana Paola Puerta Florez

0-22-08-

0-22-08-